Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“O., L. E. c/ B., S. D. s/ Violencia Familiar” Expte. N° 339/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N° 304/2011), por haber interpuesto el demandado a fs.30, recurso de apelación contra la resolución de fs. 26/29 que ordena la exclusión del hogar, prohibición de acceso y acercamiento del demandado por tres meses y, otorga la custodia de los hijos a la madre.

En su memorial de expresión de agravios de fs. 48/50, aduce que se conculca su derecho constitucional a la vivienda y defensa en juicio. Cuestiona que para así resolver, se tuvo en cuenta solo las manifestaciones vertidas por la denunciante. Niega la existencia de actos de violencia o maltrato de su parte. Alude al dictamen realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Reprocha el criterio adoptado para valorar las constancias y pruebas colectadas en el expediente. Denuncia Hecho nuevo, adjunta documental y solicita la apertura a prueba de autos. Solicita se revoque la resolución impugnada. Hace reserva del caso federal.

A fs.64/66, contesta la Defensa Pública en representación de la actora, sostiene los fundamentos de la resolución, se opone al hecho nuevo denunciado y apertura a prueba requerida y, solicita el rechazo del recurso.

De las constancias de autos surge que a fs. 9/12, la actora promueve denuncia de violencia familiar contra S.D.B. y solicita se ordene la exclusión del hogar del mismo, prohibición de acceso y acercamiento y, la fijación de una cuota de alimentos provisorios. Relata los hechos en que basa su petición y ofrece prueba. Adjunta como documental los certificados de nacimiento de los hijos de la pareja y exposiciones policiales de fs. 1 y 2.

A fs. 18, se presenta el demandado en autos.

A fs. 21/22 se glosa el informe efectuado por la Licenciada M. F. Q. integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

A fs. 26/29 se dicta la resolución aquí recurrida.

Con posterioridad, a fs. 54 y 55, se adunan las audiencias realizadas con la presencia de ambos litigantes.

Atento la denuncia de Hecho nuevo y pedido de apertura a prueba en esta instancia efectuados por el recurrente, cabe señalar que el recurso de apelación se concedió en relación y con efecto devolutivo (arts. 129 Ley III N° 21 y 245 y ss CPr), siendo aplicable al caso las disposiciones del artículo 278 del CPr. En virtud de ello, lo solicitado es inadmisible.

Delimitada así la cuestión venida a estudio, se debe tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de medidas de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12, artículo 9.

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, inaudita parte, en caso de convivencia, la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, custodia de los hijos, régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder.

La norma determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta la persona y la verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (Ver: CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: “Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia” 2002-1, pág. 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Es por ello que no es preciso que en el caso particular se acredite en forma concreta, la autoría de tal o cual hecho por parte de las personas involucradas en el conflicto, bastando para el dictado de las medidas de protección – como se señalara precedentemente- la mera sospecha de que ello ocurre.

En el caso de autos se ha acreditado prima facie los antecedentes de violencia familiar vivenciados por el grupo, que han generado, al menos temporalmente dificultades en la dinámica familiar y la interacción entre parte de sus miembros, atento conducta ambivalente demostrada por el progenitor hacia su

pareja y falta de compromiso con el rol a cumplir dentro de la estructura familiar que perjudican el desarrollo de las relaciones familiares y provocan más tensión y agresividad entre sus integrantes.

Esta situación de conflicto se encuentra plasmada en el informe realizado por la profesional integrante del ETI, quien tomó contacto personal con la actora y el denunciado (fs. 21/22). En el informe consta que se observa una situación vincular conflictiva no definida, con un alto nivel de ambigüedad. Toma en cuenta la distribución de funciones en el grupo familiar por el que la actora se ocupa de los cuidados de los hijos y el demandado es el único sostén económico y aconseja que a fin de evitar la escalada de agresividad y confrontaciones de la pareja se disponga la salida provisoria del demandado del hogar, hasta tanto se resuelva la separación de los mismos.

Por lo expuesto, constancias del expediente y dictamen del ETI mencionado, se colige que las medidas ordenadas por el magistrado son las únicas posibles ante el grado de disfuncionalidad y tensión que presentan los lazos familiares.

Se reitera, las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado. Los demás sucesos y manifestaciones que el esposo denuncia en reclamo de su derecho constitucional a la vivienda exceden el marco de estudio del presente, ello sin soslayar que en el caso se encuentran involucrados los intereses de los niños producto de la unión O.-B., cuya protección impera sobre cualquier otro interés de los progenitores (C.I.D.N., Ley 26061 y sus modificatorias y Ley III N° 21).

Esta normativa, determina que el padre y la madre son responsables en igual medida del cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, entre los que se incluye no ser sometidos a situaciones que atenten contra la integridad física o psíquica o moral, a la preservación de sus relaciones familiares, entre otros (arts. 7, 9, 11 y ss ley 26.061 citada).

Estos derechos deben ser resguardados y garantizados en primer lugar por los padres, estos son en primer lugar, los responsables de procurar la debida asistencia moral y material de sus hijos, ante su ausencia o imposibilidad, se podrá

extender dicha responsabilidad a otros integrantes de la familia extensa y en casos de excepción. (arts. 264, 264 bis y ss CC).

La imposibilidad de los adultos de lograr una solución pacífica a su conflicto, el derecho de los niños y el de su madre a vivir una vida libre de violencia y agresión psíquica o física (que el Estado debe garantizar conforme compromisos internacionalmente asumidos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW” arts. 5 y 16 inc. d), dan sustento a la medida adoptada.

En cuanto a los demás agravios, los mismos sólo evidencian un criterio contrario a las conclusiones del juzgador que obedecen a la opinión de la parte sin entidad suficiente como para enervar la solución dada al caso con fundamento en lo dictaminado por los especialistas.

Por los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución impugnada en todas sus partes.

Atento la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen al demandado vencido. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 30 y, confirmar la resolución de fs. 26/29.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 50.

3º).- Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por las Dras. M. A. C. y M. E. S., en forma conjunta, en la suma de pesos ciento veinte ($120) y los de la Dra. C. C. en la suma de pesos cincuenta ($50).

4º).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre

y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).